

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1652/2018

Guadalajara, Jalisco, a 12 doce de diciembre del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1835/2018.

Resolución.

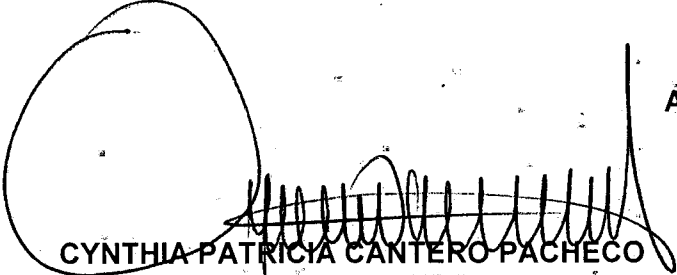
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO.**

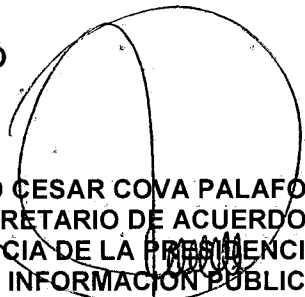
**PRESENTE**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro; en **Sesión Ordinaria de fecha 12 doce de diciembre de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

  
CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

  
JULIO CESAR COVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)

Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**1835/2018**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Lagos, Jalisco.**

**11 de octubre de 2018**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**12 de diciembre de 2018**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

*"no entega informacion q es publica con fundamento 8 limita entrega de documentos." (Sic)*



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

*"En cuanto a la modalidad de acceso a la información también es procedente la entrega mediante la vía Infomex, misma que se entregará hasta la capacidad máxima que el sistema permita (10 Megabytes) y se pone a consulta directa de la información el resto sin costo alguno." (Sic)*



**RESOLUCIÓN**

Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, toda vez que el **Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Lagos**, entregó parte de la información solicitada vía Infomex, Jalisco, y puso el resto a su disposición en consulta directa y posible reproducción.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

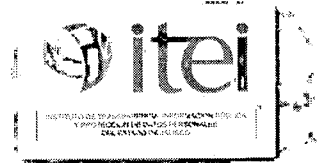
RECURSO DE REVISIÓN: 1835/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Lagos, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 11 once del mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, recibido oficialmente por este Instituto el día 16 dieciséis del mismo mes y año, ahora bien de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I., el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, a la notificación de la respuesta impugnada.

En ese sentido tomando en cuenta que el sujeto obligado notificó respuesta el pasado 27 veintisiete del mes de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el 01 primero de octubre del año en curso, concluyendo el día 22 veintidós del mes de octubre del presente año.

Con base a lo anterior y tomando en cuenta que el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado el pasado el día 11 once del mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, **se determina que fue presentado oportunamente**

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones III toda vez que el sujeto obligado, **niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; advirtiendo que no sobreviene ninguna causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- **Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

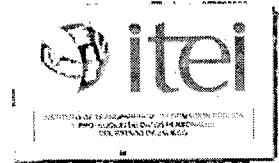
RECURSO DE REVISIÓN: 1835/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 13 trece de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, presentada a través del Sistema Infomex, Jalisco, generando el número de folio **04673518**; y
- b) Copia simple del oficio identificado con las siglas y números 291/UT-SJL/2018 de fecha 26 de septiembre del 2018, a través del cual el Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Lagos, Jalisco emite respuesta en sentido **AFIRMATIVO** a la solicitud de información con número de folio **04673518**.

**II.- Por parte del sujeto obligado, No ofreció ningún medio de convicción.**

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte **recurrente** al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN**

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, con base en lo que en seguida se expone:

**REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

El día 13 trece de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, generando número de folio **04673518**, donde se requirió lo siguiente:

*"SOLICITO COPIAS DE LAS FACTURAS PAGADAS DE LA DIRECCIÓN DE AGUA POTABLE DEL MATERIAL DE FERRETERIAS DEL PERIODO OCUTBRE 2015 A 15 DE SEPTIEMBRE 2018." (Sic)*

Por su parte, el Titular de la Unidad de transparencia de la **Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Lagos, Jalisco**, a través de oficio identificado con las siglas y números 291/UT-SJL/2018 de fecha 26 veintiséis de septiembre del año en curso, emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, informando lo siguiente:

"... lo **AFIRMATIVO** deviene de la razón fundamental de que se configuran los dos supuestos establecidos tanto en el artículo 84 fracción I como en el 86 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

- La información solicitada **existe**
- Es **procedente** la entrega de la información solicitada.

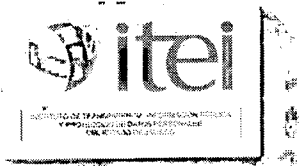
RECURSO DE REVISIÓN: 1835/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



En cuanto a la modalidad de acceso a la información también es procedente la entrega mediante la vía Infomex, misma que se entregará hasta la capacidad máxima que el sistema permita (10 Megabytes) y se pone a consulta directa de la información el resto sin costo alguno, de conformidad al principio de gratuidad establecido en la legislación local como en la nacional y constitucional.

En ese sentido, se resuelve que la entrega de la información será a través del sistema infomex, misma que se proporcionará hasta la capacidad máxima que el sistema permita (10 Megabytes) y se pone a consulta directa de la información el resto sin costo alguno, de conformidad al principio de gratuidad estableciendo tanto en la legislación local como en la nacional y constitucional.

Por último, en aras de máxima publicidad y mínima formalidad, le informo que en caso de requerir otro medio de reproducción aún y cuando no fue elegido en el sistema INFOMEX como lo son las copias simples o certificadas igualmente se pone a su consideración la misma a efecto de que lo informe a través de esta Unidad de Transparencia para que se proceda a determinar el costo de conformidad con la Ley de Ingresos vigente del Municipio de San Juan de los Lagos de Jalisco para que una vez que sea realizado el pago por usted y presente el recibido correspondiente se proceda a su reproducción y entrega. Debo mencionarle que el costo de las primeras es de cero pesos, cobrándose únicamente el excedente..." (Sic)

Inconforme con la respuesta, el hoy recurrente presentó **recurso de revisión** manifestando lo siguiente:

*"no entéga informacion q es publica con fundamento 8 limita entrega de documentos." (Sic)*

En ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho **la Ponencia de la Presidencia** tuvo por recibido el **recurso de revisión** registrado bajo el número **1835/2018** contra actos atribuidos a la **Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Lagos, Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se **requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación remitiera **un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado se le hizo saber a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1286/2018 en fecha 23 veintitrés de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

Ahora bien, el sujeto obligado en acatamiento a lo ordenado por este Instituto remitió a través de correo electrónico, oficio identificado sin número, signado por el **Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**; oficio por medio del cual el sujeto obligado remitió informe de

RECURSO DE REVISIÓN: 1835/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



ley, a través del cual, ratificó su respuesta inicial.

De igual manera, se dio cuenta de que las partes no se manifestaron en favor de la audiencia de conciliación, razón por lo cual se determinó que el recurso de revisión continuaría con el trámite establecido por la ley de la materia.

Asimismo, en dicho acuerdo se determinó procedente **requerir** a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiere efectos la notificación correspondiente.

Así el referido acuerdo fue legalmente notificado a la parte recurrente a través de correo electrónico el día: 05 cinco de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho; por otro lado, mediante acuerdo de 12 doce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte recurrente **NO realizó manifestaciones respecto del informe de ley rendido por el sujeto obligado**.

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Valoradas las constancias que obran en el expediente este **Órgano Constitucionalmente Autónomo** determina procedete **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado, con base a lo siguiente:

La solicitud de información pública fue consistente en solicitar: **"COPIAS DE LAS FACTURAS PAGADAS DE LA DIRECCION DE AGUA POTABLE DEL MATERIAL DE FERRETERIAS DEL PERIODO OCUTBRE 2015 A 15 DE SEPTIEMBRE 2018."** (Sic)

En ese sentido, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO** entregando vía Infomex, Jalisco, 10 MB de la información solicitada, y dejando el resto a consulta directa y posible reproducción, siendo en este último caso previo pago de los derechos correspondientes.

Ahora bien, el día 18 dieciocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho el entonces solicitante presentó recurso de revisión manifestando que el sujeto obligado no entregó la información solicitada.

Sin embargo, en el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que NO le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en razón de que el sujeto obligado remitió la información a través del Sistema Infomex, Jalisco, sin costo alguno para el solicitante, **hasta donde la capacidad del mismo sistema se lo permitió**.

Es decir, el sujeto obligado sujetándose a los principios rectores que rigen en la materia de **máxima publicidad, mínima formalidad** y de **Sencillez y celeridad**, contemplados en el artículo 5:1 de la Ley de la materia, **remitió parte de la información solicitada**, dispositivo legal que se inserta a continuación:

#### Artículo 5.º Ley – Principios

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

IX. **Máxima publicidad**: en caso de duda sobre la justificación de las razones de interés público que motiven la reserva temporal de la información pública, prevalecerá la

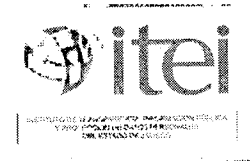
RECURSO DE REVISIÓN: 1835/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



*interpretación que garantice la máxima publicidad de dicha información;*

...  
**X. Mínima formalidad:** en caso de duda sobre las formalidades que deben revestir los actos jurídicos y acciones realizadas con motivo de la aplicación de esta ley, prevalecerá la interpretación que considere la menor formalidad de aquellos; -

...  
**XIV. Sencillez y celeridad:** en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, se optará por lo más sencillo o expedito;

Respecto de lo cual, es menester señalar que el sujeto obligado únicamente está obligado a expedir en forma gratuita las primeras veinte copias, de conformidad con el artículo 25.1 fracción XXX de la Ley de la materia, dispositivo legal que se transcribe:

**Artículo 25.1 Sujetos obligados - Obligaciones**

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

...  
**XXX. Expedir en forma gratuita las primeras veinte copias simples relativas a la información solicitada;**

Situación que aconteció en el presente caso, toda vez que el sujeto obligado remitió el equivalente a 10 MB de información vía Infomex, Jalisco.

Cabe señalar que si bien es cierto, el sistema Infomex, Jalisco, fue creado como una herramienta de acceso a la información, que tiene como finalidad la entrega de la información sin que el solicitante tenga que trasladarse a recogerla y que de conformidad con la consulta jurídica 15/2014 la entrega de información vía Infomex, es gratuita ya que no genera costos extras para el sujeto obligado, aunque ello implique el escaneo de los documentos en los que se encuentre la información, no menos cierto es que, de conformidad con dicha consulta jurídica la entrega de la información será gratuita SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTRE DENTRO DE LA CAPACIDAD DE ENVÍO DEL SISTEMA INFOMEX, tal y como se observa a continuación:

**DICTAMINA:**

**ÚNICO.**-La entrega de información vía Infomex, es gratuita ya que no genera costos extras para el sujeto obligado, aunque ello implique el escaneo de los documentos en los que se encuentre la información, por lo que no cae en el supuesto previsto por el artículo 38 fracción IX, inciso g) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2014, ya que este prevé el escaneo para la entrega de información en medios magnéticos, siempre y cuando se encuentre dentro de la capacidad de envío del Sistema Infomex.

La captura de pantalla que antecede corresponde a lo dictaminado en la consulta jurídica<sup>1</sup> 15/2014, dictada por este Instituto el 18 dieciocho de septiembre del año 2014 dos mil catorce.

Aunado a ello; cabe señalar que la **Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Lagos, Jalisco**, puso a disposición del entonces solicitante el resto de la información solicitada a consulta directa, o bien, para su posible reproducción, previó pago de los derechos correspondientes.

<sup>1</sup> La consulta jurídica a que se aludé en la presente resolución se encuentra publicada en la página oficial de este Instituto y puede ser consultada directamente a través de la siguiente liga electrónica: [http://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12/14/consultas/2014/consulta\\_juridica\\_15-2014.pdf](http://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12/14/consultas/2014/consulta_juridica_15-2014.pdf)

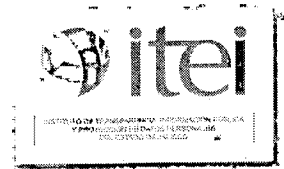
RECURSO DE REVISIÓN: 1835/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Como consecuencia, a juicio de los que aquí resolvemos, encontramos que la contestación inicial emitida por el sujeto obligado es adecuada y congruente con lo peticionado, siendo procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

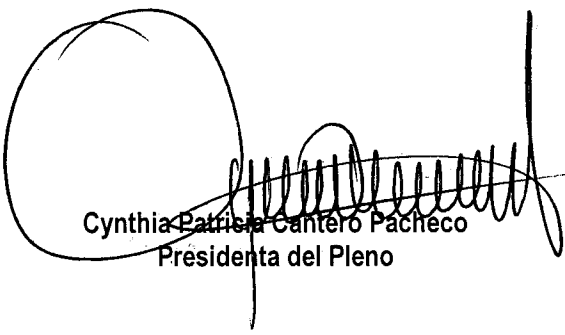
**SEGUNDO.-** Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del presente recurso de revisión.

**TERCERO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO**. Archívese como asunto concluido.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

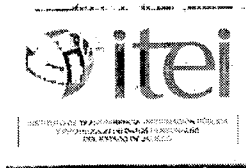
**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.

  
Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



RECURSO DE REVISIÓN: 1835/2018.  
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO.  
COMISIONADÁ PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la **resolución definitiva del Recurso de Revisión 1835/2018** emitida en la sesión ordinaria de fecha 12 doce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/AJOG.